

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: AILYN JULIANA ORJUELA LAGAREJO Y OTROS
DEMANDADOS: CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
RADICACIÓN: 7600131030032019-00239-00

1.- El señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS obrando en calidad de apoderado general de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, otorga poder en debida forma¹ conforme lo regulado en el Art. 5º del Decreto 806 de 2020², al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a quien se le reconocerá personería y se le enviará el vínculo del expediente digital.

2.- Comoquiera que las entidades demandadas se encuentran debidamente notificada y no contestaron oportunamente la demanda, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas y a señalar fecha para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, se citará a las partes para la AUDIENCIA INICIAL en la cual se desarrollará la AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO (Art. 373 Ibidem), pero de manera virtual³, a través de Lifesize.

Adicionalmente y teniendo en cuenta el trabajo preferente de las acciones constitucionales que tiene que atender el despacho, procesos donde la litis se ha trabado con anterioridad al presente proceso, y las vicisitudes de la implementación de la virtualidad con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia de público conocimiento, aunado al tiempo que estuvo suspendido por orden del Consejo Superior de la Judicatura debido a la emergencia sanitaria⁴, más el descuento de cinco (5) días por cierre extraordinario con ocasión del trasteo del juzgado de su sede temporal a la permanente⁵, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses más.

¹ Archivo No.15 del expediente virtual rotulado "Poder Cafesalud"

² "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

³ En cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 103, 107 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 2020

⁴ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567 de 2020 del C. S. de la J. También es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 564 de 2020.

⁵ Acuerdo No. CSJVAA20-2 del C. Seccional de la J. del Valle del Cauca del 13 de enero de 2020.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: AILYN JULIANA ORJUELA LAGAREJO Y OTROS
DEMANDADOS: CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN Y/O.
RADICACIÓN: 7600131030032019-00239-00

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificada con la C.C.No.16.736.240 de Cali y T.P. No.56.392 expedida por el C.S.J como apoderada judicial de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales y testigos a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia si es posible de conformidad al art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se realizará de manera virtual a través del sistema Lifesize.

Para tal efecto se señala el día **3** del mes de **marzo** del año **2022** a las **8:30 A.M.** a través del medio virtual Lifesize, para tal fin se cita a las partes y sus apoderados, últimos a quienes se les enviará al correo electrónico que hayan reportado, el vínculo e instrucciones de conexión.

TERCERO: PRORROGAR el término de duración del proceso por seis meses de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del CGP.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

QUINTO: PREVÉNGASE igualmente a la parte demandante que debe concurrir a la fecha y hora indicada, con los TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num. 8 y 11 del C.G.P. y Art.217 Ibidem).

SEXTO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS

1.- PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la demanda obrantes de folios 3 a 129 del archivo "01" del expediente digital.

1.2. TESTIMONIOS: se cita a los señores i) Dra. MAGALY VALENCIA RODAS, ii) Dr JUAN CARLOS IMITOLA BARRIOS; iii) Dr CRISTIAN MUÑOZ GÓMEZ; iv) Dr. DIEGO MARÍN BONILLA; v) Dr GINO ALBERTO ARBELÁEZ CORTEZ; vi) Dr. JUAN SEBASTIAN SOTO NARANJO; vii) Dr. RAFAEL RICARDO BOLAÑOS ESTRADA; viii) Dr. JESUS E. BURBANO PABÓN; ix) Enfermera TATIANA CERON ARBOLEDA, x)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

DEMANDANTE: AILYN JULIANA ORJUELA LAGAREJO Y OTROS

DEMANDADOS: CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN Y/O.

RADICACIÓN: 7600131030032019-00239-00

Dra. ANDREA EFIGENIA RAMÍREZ MOYA médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses y, xi) Dr. HERMES PINZÓN RÍOS, para que rindan declaración sobre lo que les conste respecto de los hechos de la demanda. Debe la parte interesada aportar el correo electrónico donde pueden ser ubicados o en su defecto deberá procurar que estos se conecten en la fecha y hora antes señaladas.

1.3.- INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:

Se cita al señor RAMÓN QUINTERO LOZANO en su condición de representante legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el Despacho y por el abogado de la parte demandante.

Se cita al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de representante legal y/o gerente liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el Despacho y por el abogado de la parte demandante.

1.4.- OTRAS PRUEBAS SOLICITADAS

Negar la prueba de oficiar a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. y a CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN para la obtención de la Historia Clínica del occiso Cristian Andrés Orejuela Rengifo por innecesaria (Art. 168 CGP), por cuanto a la demanda se aportó copia de la misma la cual no fue tachada por los demandados, además por no haberse demostrado que la misma se trató de conseguir por medio de un derecho de petición conforme lo previsto en el 2º inciso del art. 173 del C.G.P.

Se niega oficiar al Ministerio de Salud, por cuanto lo pretendido ya fue respondido por dicha entidad conforme lo aportado en la demanda y que obra a folios 104 a 106 del cuaderno 1º del expediente virtual (Art. 168 CGP).

Respecto de lo pretendido del Instituto Nacional de Salud, hay prueba en el expediente obrante a folio 107 del cuaderno 01 virtual, que dicha entidad redireccionó la solicitud al Ministerio de Salud y Protección Social, por tanto se niega dicha prueba (Art. 168 CGP).

Respecto de oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUR OCCIDENTE para la remisión del informe pericial e necropsia y del informe del médico forense Hermes Pinzón Ríos, se hace innecesario por cuanto los mismos obran en el expediente a folios 98 a 103 del cuaderno 01 del expediente virtual, documentos que no fueron tachados por la parte demandada (Art. 168 CGP).

Respeto de oficiar al restaurante "FARO PEÑON COCINA Y BAR" igualmente se hace innecesario por cuanto a folio 97 del cuaderno 01 del expediente

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

DEMANDANTE: AILYN JULIANA ORJUELA LAGAREJO Y OTROS

DEMANDADOS: CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN Y/O.

RADICACIÓN: 7600131030032019-00239-00

virtual, obra la certificación de la relación laboral que tuvo el occiso Cristian Andrés Orejuela Rengifo en dicho establecimiento de comercio, documento que no fue tachado por la parte demandada. Respecto al contrato de trabajo y comprobantes de pago del sueldo, se tornan inútiles. (art.168 del C.G.P.)

Referente a la solicitud de oficiar a la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD SEDE COLOMBIA la misma no se decretará por cuanto no cumple con lo ordenado en el 2º inciso del art. 173 del C.G.P.

2.- PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar ya que CAFESALUS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN contestó la demanda de manera extemporánea, por lo cual no se tuvo en cuenta y ESIMED S.A. no contesto la demanda ni pidió pruebas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁶

RAD: 760013103003 2019-00239-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a657890222f6807c6c37f7502fd1a8f68f00f6e10233dafd17519051f13ad57**

Documento generado en 25/01/2022 03:30:56 PM

⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>